ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.DE LO MERCANTIL N.1 DE CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
CALLE ERAS DEL CERRILLO (POLIGONO LARACHE), 3, ZONA B, 4ª PLANTA
Teléfono: 0034926054733 **Fax:** 0034926054732
Correo electrónico: MERCANTIL1.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: LGM
Modelo: S40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2° LEC

N.I.G.: 13034 47 1 2023 0000107
CNA CONCURSO ABREVIADO 0000182 /2023
Procedimiento origen: CLC COMUNIC PREVIA CONCURSO Y HOMOLOGACION JUDIC 0000059 /2023
Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES
D/ña. [redacted], BANCO SANTANDER BANCO SANTANDER , CETELEM CETELEM , [redacted] , CARISAL FASHION , ISABEL G.SCP , COMUNIDAD DE PROPIETARIOS
Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, , , , , , MARIA BELEN TARANCON MORAN
Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, , , , , ,
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

A U T O

Magistrado-Juez
Ilmo. Sr. D. [redacted].

En CIUDAD REAL, a uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Dada cuenta, visto el estado de los presentes autos, procede el dictado de la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28/09/2023 se dictó Auto por el que se acordó la DECLARACIÓN Y CONCLUSIÓN SIMULTÁNEA DE CONCURSO VOLUNTARIO **Dª** [redacted]

SEGUNDO.- Como recoge el art. 501 del TRLC, habiendo transcurrido el plazo de 15 días *-desde que se publicó en el Boletín Oficial del Estado el referido Auto de 28/09/2023 dictado por este Juzgado-* concedido a los acreedores a fin de que pudieran solicitar un administrador concursal, sin haberlo hecho, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 37.Ter.2, dentro del plazo de los DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO

Código Seguro de Verificació[redacted]uede verificar este documento en https://www.administracondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Carmelo Ordoñez Fernandez (22/08/2025 10:56) **FIRMA (2):** ines gonzalez fernandez (01/09/2025 09:32)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DEL PLAZO ANTERIOR, D. MARCO ANTONIO LÓPEZ DE RODAS GREGORIO Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **Dª** [redacted], presentó en fecha de XXXX, escrito por el que se solicitaba la EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, por entender que se cumplen cuantos requisitos legalmente se establecen para la exoneración del pasivo insatisfecho en el Real Decreto Legislativo 1/2020.

TERCERO.- Con fecha 07/11/2023 se dictó Diligencia de Ordenación por la que, en virtud de lo establecido en el art. 501.4 TRLC, se acordó OÍR A LOS ACREEDORES POR PLAZO DE 10 DÍAS PARA QUE ALEGASEN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA.

Transcurrido el plazo otorgado para formulación de alegaciones a dicha solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, **Consta oposición por parte de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CALLE [redacted], en fecha 15/04/2025, con el resultado que consta en autos.**

El importe de la deuda asciende, a fecha de hoy a la cantidad de **144.134 euros**, siendo los créditos que integran el pasivo y cuya exoneración se solicita los que se indican a continuación:

ACREEDOR	CUANTÍA
BANCO CETELAM	3.800€
BANCO SANTANDER	101.934€ (HIPOTECA)
	4.500€
	10.000€
BIJOU VICTORIA 56 SL	700€
CARISAL FASHION	9.000€
COMUNIDAD DE PROPIETARIOS	4.500€
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL	6.500€
ISABEL G. SCP	3.200€
TOTAL	**144.134€**

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 13/05/2025, se remiten las actuaciones a esta UPAD para el dictado de la presente resolución sobre la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

Hasta el día de hoy no se ha podido dictar la presente resolución por el enorme colapso que azota a este Juzgado por lo que se pide sinceras disculpas a la partes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo debemos indicar que en relación al tratamiento de esta materia aún convergen en la actualidad varias normas, múltiple doctrina, doctrina en ocasiones confusa como la derivada de la sentencia del TS de 2 de julio de 2019 -y más aún del posterior artículo doctrinal del ponente de esa sentencia- , debiéndose reseñar la existencia de una expectativa social desinformada y sin parangón que se ha generado en torno a esta cuestión, en ocasiones alentada por una creciente y cada más más profusa descarada publicidad engañosa que ofrece al deudor un remedio "mágico" que termine para siempre con todas sus deudas.

Dentro del marco normativo el actual texto refundido, en contra de lo se cree, ha venido a empeorar la situación anterior, sin que la denominada Ley de la segunda oportunidad sea la clave, ni las normas dictadas durante la pandemia, estando aún pendiente la transposición de la directiva europea, que en materia de exoneración de crédito de derecho público en modo alguno establece la pretendida exoneración que se sostiene por algún sector de la doctrina.

Por tanto estimamos conveniente hacer una breve introducción de este marco que rodea esta cuestión cada más controvertida.

La situación socioeconómica en España y en Europa debida a la crisis económica de 2008 puso de manifiesto los graves problemas que el sobreendeudamiento masivo estaba generando, una auténtica cuestión «de Estado» que afectó y sigue afectando a centenares de miles de personas. Hay que partir de la base que las consecuencias del sobreendeudamiento son totalmente devastadoras para los deudores: tras la insolvencia, el infortunio (y en los casos más extremos la exclusión social) persiguen al deudor por muy honesto que sea, incluso después de perder su patrimonio, como consecuencia de la responsabilidad patrimonial universal consagrada en nuestro país en el art. 1911 del Código Civil, ya que el deudor se verá sumido en la mayoría de los casos a un aislamiento social, sin estímulo para trabajar o emprender.

Era necesario abordar la problemática de la insolvencia con carácter integral, en especial cuando afecta a las personas físicas, que era exactamente lo que se proponía desde la UE (en este sentido cabe de nuevo citar la Recomendación de la Comisión de 14 de marzo de 2014 y el Dictamen del CESE de 29

de abril de 2014), al postular la creación de un procedimiento de insolvencia de las personas físicas específico, independiente del proceso concursal ordinario y en todo caso, ágil, flexible, barato y con mecanismos de segunda oportunidad

Con ese panorama no podrá volver a tener bienes en propiedad, no podrá ser administrador de ninguna sociedad, no tendrá derecho al trabajo, a una nómina, a disponer cuentas bancarias o a obtener financiación. Sus ingresos serán perseguidos por los acreedores y no tendrá otra salida que la clandestinidad civil, por lo que trabajará ocultando sus ingresos, sin contrato, en condiciones precarias: en suma, en la economía sumergida, también llamada «economía informal», crisis a la que hay que sumar la que ahora está surgiendo tras la pandemia y cuyos efectos a todas luces serán aún más demoledores.

No podemos mirar para otro lado y olvidar que en el ámbito del Derecho Mercantil y Procesal en nuestro país, y en esto coinciden todos los operadores jurídicos, a día de hoy el proceso concursal español ni funcionó desde el nacimiento de la ley concursal, ni a partir del año 2013 , ni ha funcionado desde entonces para dar la respuesta adecuada al tratamiento de la insolvencia de las personas físicas, como lo evidencia el escasísimo uso que del referido procedimiento han realizado tanto los consumidores y familias sobreendeudados como las pequeñas empresas, en especial los empresarios individuales . No es un proceso útil. La experiencia demuestra que en pocos casos se consigue alcanzar un convenio y sobre todo quedan fuera del concurso deudas tan relevantes como los créditos hipotecarios o el crédito público, que son los que en mayor medida afectan a particulares y empresarios individuales, lo que reduce enormemente su utilidad. A ello hay que añadir su elevado coste (normalmente inalcanzable para las personas físicas con dificultades económicas), su complejidad y el hecho de que, sea cual sea su resultado, la deuda perseguirá al deudor persona natural de por vida en virtud del principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CC. Estos problemas hacen que sea poco atractivo el proceso concursal para las personas físicas insolventes, sean o no empresarios

No podemos compartir en modo alguno que esas deficiencias que acabamos de exponer conculquen en modo alguno como sostiene parte de la doctrina las exigencias del art. 51.1.º de nuestra Constitución que impone a los poderes públicos el deber de garantizar «la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos»; el endeudamiento personal y la posible exoneración de sus deudas en modo alguno puede ni debe ser considerado como de derechos de los consumidores y usuarios

Se podría definir la segunda oportunidad como la «facultad que se ofrece al deudor de buena fe de extinguir sus deudas pendientes tras la liquidación de su patrimonio o en caso de insuficiencia del mismo, en ciertos casos, como excepción al principio de responsabilidad universal del art. 1911 CC».

Tres son las conclusiones que se pueden extraer de dicha definición:

a) se trata de un derecho subjetivo (aunque sujeto a ciertos requisitos)

b) se parte de la inexistencia o insuficiencia del patrimonio realizable del deudor

c) es una excepción al art. 1911 CC.

Dicho esto, la primera precisión es obligada: como señala FERNÁNDEZ SEIJO no se trata de un «premio» ya que se refiere a personas cuyo patrimonio ha sido liquidado, por tanto que han perdido sus bienes; y debe tratarse además de deudores de buena fe, es decir, que hayan incurrido en deudas por causas independientes de su voluntad, personas a las que conviene recuperar para el tráfico económico y jurídico, sacándoles de la economía sumergida. Por ello el RDL 1/2015 señalaba en su Exposición de Motivos que su objetivo es «que una persona física, a pesar del fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer». En el mismo sentido se pronuncia en el ámbito de la Unión Europea, la Recomendación de la Comisión de 12 de marzo de 2014 *(DOUE* 14 de marzo de 2014) sobre nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial

España hasta el año 2015 era de los pocos Estados que no disponían de dicha normativa. Los sistemas empleados se sustentan doctrinalmente en dos concepciones distintas: el de «segunda oportunidad, fresh start o second chance», identificado con el derecho inglés y norteamericano, y el sistema de la «reeducación o rehabilitación», más próximo a los ordenamientos jurídicos europeos. El primero de los sistemas asume el sobreendeudamiento como un riesgo asociado a la expansión del mercado financiero. Esta concepción presupone que el mercado ha de asumir parte del riesgo, contemplando una «responsabilidad limitada para el deudor», que debe ser recuperado cuanto antes para el mercado; un sistema en el que el juez tiene amplios poderes de modo que puede imponer un plan de pagos incluso en contra del criterio de los acreedores. En el segundo sistema, de «reeducación o rehabilitación» se parte de la tesis liberal y iusprivatista del «pacta sunt servanda» pero también de la consideración de

que no es justo que se fomente el recurso al crédito sin responsabilizarse de las consecuencias sociales que ello genera; por ello el consumidor debe de ser ayudado o «reeducado» cuando la situación se generó de manera fortuita, por circunstancias que no podía prever o controlar, y sometido a un periodo de prueba con control judicial. Concretamente este tipo de leyes de segunda oportunidad existen en países de nuestro entorno, en este sentido EE.UU. fueron pioneros en la materia del «fresh start» o «second chance» desde finales del siglo XIX (Bankruptcy Act 1898), y en Europa inició el camino Dinamarca con una Ley de 1984, siguiendo Francia con el Código de Consumo de 1989, Alemania con la Ley de Insolvencia de 1994 y la Ley de 1999 sobre insolvencia de personas físicas y también Gran Bretaña, Italia, Finlandia, Bélgica, Alemania, Portugal, Austria, etc… En realidad sólo cuatro Estados de la UE no disponían de este tipo de normativa Bulgaria, Hungría, Croacia y España hasta el año 2015.

El mecanismo de segunda oportunidad se ensayó por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico de forma tímida en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con efectos muy limitados.

El legislador español decidió que las posibilidades de perdón de todo o parte del pasivo de un deudor debía decidirse en el marco de un procedimiento de insolvencia, en concreto dentro del concurso de acreedores.

Esta primera decisión legislativa ha marcado el ulterior desarrollo las normas posteriores, ya que tanto el RDL 1/2015, de 27 de febrero, como la Ley 25/2015, de 28 de julio, mantienen dentro del procedimiento concursal estas instituciones de exoneración del pasivo insatisfecho, el denominado mecanismo de segunda oportunidad, título que responde a la posibilidad de que, si concurrían determinadas circunstancias previstas en el artículo 178 bis de la LC anterior , el juez pudiere acordar la novación extintiva de todos o parte de los créditos de un deudor, incluso en contra de la voluntad o intereses de los acreedores.

El denominado mecanismo de segunda oportunidad se integra dentro de las normas del procedimiento concursal. Como señalan autores como José María Fernández Seijo resulta paradójico que el legislador considere que el mecanismo de segunda oportunidad está llamado a dar respuesta a los problemas económicos de miles de familias españolas y, así, en la Exposición de Motivos de la Ley 25/2015 se afirme que *«su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer», pero, sus disposiciones procesales se incardinen en un conjunto nada claro de normas….

Por último debemos recalcar que en materia de derecho transitorio debe ser aplicada la legislación actual dado que la declaración y conclusión, y la petición de exoneración se ha realizado bajo la aplicación del texto actual tras la reforma del año 2022.

SEGUNDO.- Conviene recordar en materia de exploración de pasivo lo prevenido en el texto actual de la Ley Concursal en sus artículos 486 y siguientes delimita los supuestos de prohibición de prohibición, excepción y delimitación de la extensión de la exoneración y así:

En sentido negativo La ley actual veta la entrada en este tipo de procedimientos mediante dos mecanismos a los concursados que se encuentren en algunas de estas circunstancias:

Por un lado y de forma más restrictiva estableciendo en el art 488 prohibiciones para la presentación en tres supuestos concretos:

1 Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.
2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.
3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

Y por otro lado estableciendo los supuestos concretos en los que no se podrá obtener la exoneración

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años,

salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.
3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.
5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:
a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
b) El nivel social y profesional del deudor.
c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

Si bien el propio art 487.2 matiza que en los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la

aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal
:

Por último y en relación dentro de este marco general de la extensión de la exoneración el artículo 489 delimita aquellos supuestos a los que la exoneración jamás alcanzará y por tanto quedarán intactos estos créditos insatisfechos, en concreto

1.° Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
2.° Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
3.° Las deudas por alimentos.

4.° Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
5.° Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.
6.° Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
7.° Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.
8.° Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.
2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.
3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.°, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- Con carácter general la ley establece la apertura del procedimiento de exoneración con liquidación de la masa o bien con sujeción a un plano de pagos sin previa liquidación; exceptuando de estos dos mecanismos o supuestos la vivienda familiar con hipoteca al corriente de pago y sin más bienes en la masa activa (sensu contrario arts. 497.2 y 495 de la LC actual) , y los supuestos en los que la masa activa sea inexistente al carecerse de bienes, o que esté formada por salarios o pensiones cuyos importes quedan fuera de la masa de conformidad con lo establecido en el artículo 192.2 del texto actual en concordancia con lo establecido en el art 607 de la LEC , y así el art 486 estable:

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, **siempre que sea deudor de buena fe**:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o
2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

CUARTO.- El legislador vuelve a dejar a un lado uno de los requisitos esenciales; que exige tanto la directiva como el nuevo texto actual -art 486 párrafo primero in fine; pues no concreta y es sin duda uno de los ejes esenciales de este tipo de procedimientos la tipificación, la delimitación y conceptualización **de la buena fe** "siempre que sea deudor de buena" , piedra esencial a la hora de estimar la concurrencia de esa buena fe, como piedra angular para la concesión o denegación de la exoneración; siendo la única conceptualización tangencial que realiza el legislador la establecida en el ordinal sexto del párrafo primero del artículo 487 [cuando se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones,], buena fe que en este supuesto concreto debe predicarse antes de presentación de la demanda de declaración de concurso y muy especialmente al momento de contraer las deudas y afrontar el pago de las mismas y nunca la denominada buena fe procesal (a la acontecida desde el mismo momento de la presentación de la demanda y que podrían

afectar tan solo a la calificación culpable del concurso y a las consecuencias penales derivadas de situaciones de falseamiento de datos esenciales).

No se puede decir que el debate de la buena fe procesal haya sido, tradicionalmente, uno de los predilectos de la doctrina procesal española, aunque, desde luego, no faltan aportaciones doctrinales valiosas sobre esta materia

El aspecto más conflictivo y problemático de la noción de buena fe procesal radica precisamente en las dificultades que existen para hacer compatible esa idea con, por una parte, los derechos fundamentales de carácter procesal, es decir, las garantías constitucionales del proceso, y, por otro lado, con el principio de legalidad, tanto en su vertiente de legalidad procesal, como en el aspecto de legalidad en materia sancionadora.

En este ámbito, conviene partir de lo evidente. Como es sabido, la Constitución reconoce un amplio conjunto de derechos y garantías procesales, especialmente en su art. 24. Asimismo, la Constitución proclama el principio de legalidad procesal (art. 117.3 CE), reiterado a su vez por las declaraciones con las que se abren las Leyes de Enjuiciamiento (art. 1 LEC y art. 1 LECr), y el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE).

Parecen condenados al fracaso los esfuerzos que se desplieguen para buscar una apoyatura constitucional directa a la noción de la buena fe. Sin duda, al igual que ocurre con cualquier otro concepto jurídico general, en la idea de la buena fe también es posible encontrar reflejos o manifestaciones de algunos valores y principios proclamados en la Constitución (así, por ejemplo, el valor constitucional de justicia -art. 1 CE-, o el principio de seguridad jurídica -art. 9 CE-, o el deber de colaboración con los Jueces y Tribunales -art. 118 CE-, y tantos otros). Ahora bien, lo cierto es que la Constitución no menciona ni acoge expresamente la noción de la buena fe, Si se hubiera pretendido dar relevancia constitucional a ese concepto jurídico general, así se habría podido hacer mediante la incorporación explícita de dicha noción al texto constitucional, al igual que ocurrió respecto de otros conceptos jurídicos generales. Pero son normas de rango legal, no constitucional, las que se refieren a la buena fe, incluyendo la buena fe procesal como modalidad específica de

aquel concepto general. Se trata, como decía, de observaciones obvias, pero, al mismo tiempo, son éstos los datos positivos de los que debemos partir inexcusablemente.

Cuestión distinta es que, en virtud de la remisión prevista en el art. 10.2 CE, algunas normas incluidas en tratados y acuerdos internacionales ratificados por España en materia de derechos fundamentales, que acojan manifestaciones específicas de la buena fe, deban ser utilizadas como criterios interpretativos del contenido de los derechos fundamentales proclamados en la propia Constitución, incluyendo, entre tales derechos, las garantías procesales. Si se defiende una interpretación amplia de la noción de la buena fe, eso es lo que ocurriría, por ejemplo, con el art. 17 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que, bajo el rótulo de la *"Prohibición del abuso de derecho"*, establece

> "Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho de cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo".

Por el contrario, a las referencias a la buena fe incluidas en normas de rango puramente legal ni siquiera se les puede reconocer esa función interpretativa de las garantías constitucionales del proceso, aunque se trate de alusiones a la buena fe previstas en normas legales de alcance general. Huelga decir que el hecho de que el Título Preliminar del Código Civil se refiera a las exigencias de la buena fe, así como a la prohibición de abuso de derecho y de fraude de ley, no basta para que estas nociones puedan considerarse revestidas de rango constitucional. Aun admitiendo que las normas que integran el Título Preliminar del Código Civil tienen un cierto alcance general, no circunscrito al Derecho Civil, lo cierto es que esto no resulta suficiente para calificar esas normas como constitucionales, ni para atribuirles un nebuloso carácter cuasiconstitucional. Y ello por la sencilla razón de que el Título Preliminar del Código Civil no forma parte de la Constitución.

Pues bien, como advierte expresamente la jurisprudencia, la noción de buena fe es omnicomprensiva (así, por ejemplo, las

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SSTS de 11 mayo 1992 -RJ 1992\3895-, 22 febrero 2001 -RJ 2001\2609- y 14 mayo 2002 -RJ 2002\4441-).

No cabe duda alguna que **la buena fe** constituye un principio informador de todo el ordenamiento jurídico que exige rechazar aquellas actitudes que no se ajustan al comportamiento honrado y justo (S. 11 de diciembre de 1989). El ejercicio de los derechos conforme a las reglas o exigencias de la buena fe (art. 7.1 del Código Civil; y para la procesal arts. 11.2 LOPJ y 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000) equivale a sujetarse en su ejercicio a los imperativos éticos exigidos por la conciencia social y jurídica de un momento histórico determinado, imperativo inmanente en el ordenamiento positivo (Sentencias 4 marzo 1985, 5 julio 1989, 6 julio 1989). Implica la necesidad de tomar en cuenta los valores éticos de la honradez y la lealtad (Sentencias 21 septiembre de 1987, 8 marzo 1991, 11 mayo 1992, 29 febrero 2000), es decir los imperativos éticos que la conciencia social exige (Sentencia 11 mayo 1988)".

La "buena fe" constituye una noción omnicomprensiva como equivalente al ejercicio o cumplimiento de acuerdo con la propia conciencia contrastada debidamente con los valores de la moral, honestidad y lealtad en las relaciones de convivencia, de cuyas notas sobresale que se trata de una regla de conducta inherente al ejercicio o cumplimiento de los derechos, que se cohonesta con el fuero interno o conciencia del ejerciente y, por último, que se apruebe o sea conforme con el juicio de valor emanado de la sociedad", y la sentencia de 26 de octubre de 1995 afirma que "la buena fe, como principio general del derecho, ha de informar todo contrato y obliga a un comportamiento humano objetivamente justo, leal, honrado y lógico en el sentido de estar a las consecuencias de todo pacto libremente asumido, sin frustrar la vocación o llamada que el mismo contiene a su cumplimiento, de forma que quien contrata y oferta contratar (precontrato) queda obligado no sólo a lo que se exprese de modo literal, sino también a sus derivaciones naturales"

En el presente supuesto no existen elementos de juicio ni indicios que permitan sostener que la concursada sea una deudora de mala fe; por lo que sensu contrario debemos sostener la existencia de este requisito de buena fe que tanto la directiva como la ley actual exige.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO.- En el presente supuesto concurren todos y cada uno de los presupuestos objetivos y subjetivos para conceder el beneficio de la exoneración parcial, al carecer de bienes suficientes solo los relacionados a continuación:

BIENES MUEBLES:

-**VEHICULO CITRÖEN SAXO 15D SEDU 3P**, matrícula B3463UZ, que por la fecha de matriculación tiene un valor de realización nulo, sin olvidar que la solicitante es titular del mismo en un 50%.

BIENES INMUEBLES:

-ALMACEN ESTACIONAMIENTO, en Calle Cruces, nº 6, planta 1, puerta 7, en Valdepeñas. Está inscripta en el Registro de la Propiedad de Valdepeñas, libro 813, folio 10, tomo 1660, finca nº 6935. Está gravada con una hipoteca a favor de la entidad del Banco SANTADER, S.A., al corriente de pago.

-VIVIENDA, en Calle Cruces, nº 6, planta 1, puerta 7, en Valdepeñas. Está inscripta en el Registro de la Propiedad de Valdepeñas, libro 864, folio 35, tomo 1736, finca nº 69420. Está gravada con una hipoteca a favor de la entidad del Banco SANTADER, S.A. al corriente de pago

-Dª. [redacted] mensualmente percibe como trabajadora por cuenta ajena de la empresa "ALCAMPO, S.A." **una nómina aproximadamente de 1.190 €**,sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192.2 de la ley concursal actual vigente, y el art 607 de la LEC cuya cuantía hasta el límite del SMI no entraría en la masa

En relación a alegaciones realizadas por la comunidad de propietarios ,las mismas han de ser rechazadas:

Conforme al art. 489.1 del TRLCon, la regla general es la exoneración de todo el pasivo, salvo las excepciones fijadas en dicho precepto, números 1 y 2 del precepto. Por tanto, no puede hacerse una interpretación extensiva de las excepciones legales.

Entre las deudas que el art. 489 del TRLC excluye de la exoneración, no figuran aquellas que el deudor pueda tener con su comunidad de vecinos por impago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Por tanto, son deudas, en principio, exonerables conforme al apartado 1.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cierto es que algún autor ha defendido que las mismas pudieran ser calificadas de deuda no exonerable por aplicación analógica del art. 489.1.8° TRLC, tesis que, sin embargo, no comparto. Dejando al margen la discusión de si esas excepciones puedes ser o no interpretadas de manera extensiva o analógica a otros supuestos similares, en el caso de las cuotas debidas a la comunidad de propietarios, ni siquiera serían privilegio especial sino crédito ordinario, sin que altere dicha conclusión el hecho de que estén garantizadas con una especial afección real de la finca en caso de impago (art. 9.1 letra e de la LPH y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12a, de 20.11.2013 [ROJ: SAP M 2136/2013).

Sobre la calificación de las cuotas de la comunidad de propietarios como crédito ordinario cabe citar la SAP, sección 28, del 22 de mayo de 2015 (ROJ: SAP M 7276/2015): II. LA CLASIFICACIÓN CONCURSAL DE LOS CRÉDITOS AMPARADOS POR LA PREFERENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9.1.e) LPH 6. - La cuestión que, en definitiva, se plantea en el presente recurso es la relativa a la clasificación concursal que debe otorgarse a los créditos amparados por la preferencia prevista en el artículo 9.1.e) LPH.

Dicho precepto, en la redacción a la que debemos atender por razones de vigencia temporal, establecía que "los créditos a favor de la comunidad derivados de la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos generales correspondientes a las cuotas imputables a la parte vencida de la anualidad en curso y al año natural inmediatamente anterior tienen la condición de preferentes a efectos del artículo 1.923 del Código Civil y preceden, para su satisfacción, a los citados en los números 3°, 4° y 5° de dicho precepto, sin perjuicio de la preferencia establecía a favor de los créditos salariales en el Estatuto de los Trabajadores". Tras la modificación introducida por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, la preferencia pasa a reconocerse a las cuotas imputables a la parte vencida de la anualidad en curso y los tres años anteriores.

Del artículo que acabamos de transcribir resulta de una claridad meridiana al establecer que la condición de preferentes que atribuye a los créditos objeto de consideración lo es "a efectos del artículo 1.923 del Código Civil ". Este último precepto ha de leerse conjuntamente con el artículo 1.921 del mismo cuerpo legal, con el que se abre el capítulo en el que se inserta aquel otro, y en el que, tras declarar que los créditos se clasificarán, para su graduación y pago por el orden y en los términos que en ese capítulo se establecen, se indica, tras la reforma operada en él por la disposición final primera de la LC, que "en caso de concurso

la clasificación y graduación de los créditos se regirá por la Ley Concursal". Ello da pie a considerar que la preferencia prevista en el artículo 9.1.e) LPH deviene inoperativa en el ámbito concursal, toda vez que la misma se establece "a efectos del artículo 1.923 del Código Civil ", este precepto no rige en dicho marco y, según lo dispuesto en el artículo 89.2 LC, no cabe admitir en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en dicha ley.

Respecto a la conceptuación de la preferencia en estudio como hipoteca legal tácita, resulta significativa la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de enero de 2013, en la que, tras observar que el artículo 9.1.e) LPH aborda en párrafos separados la afección del bien inmueble respecto al adquirente de un piso o local y la preferencia del crédito de la comunidad respecto a otros créditos sobre el mismo inmueble, señala en cuanto a la catalogación de esta última como hipoteca legal tácita lo que sigue: "[...]a efectos registrales, la configuración de la preferencia como hipoteca legal tácita requeriría un precepto legal que lo estableciera así, o bien una resolución judicial en la que siendo partes todos los interesados en esa configuración estableciera expresamente esa configuración o el carácter real de la preferencia y su constancia registral de modo expreso y claro.

Lo cierto es que no se alega ni resulta de los documentos presentados ninguna configuración como hipoteca legal tácita, ni ningún precepto que ampare esa naturaleza, máxime cuando el artículo 158 de la Ley Hipotecaria establece que "solo serán hipotecas legales las admitidas expresamente por las Leyes con tal carácter Y en la enumeración de hipotecas legales del artículo 168 de la Ley Hipotecaria no aparece ninguna hipoteca legal por razón de créditos preferentes de la comunidad de propietarios, ni el artículo 9.1.e) de la Ley de Propiedad Horizontal hace referencia a tal carácter sino que solo lo caracteriza como " crédito preferente a efectos del artículo 1923 del Código Civil y preceden, para su satisfacción, a los citados en los números 3°, 4°y 5° de dicho precepto, sin perjuicio de la preferencia establecía a favor de los créditos salariales en el Estatuto de los Trabajadores [...]".

A la vista de las consideraciones precedentes debemos concluir que la preferencia establecida en el artículo 9.1.e) LPH no da lugar a la calificación de los créditos amparados por ella como privilegiados en la Ley Concursal, debiendo ser clasificados, a efectos del concurso, como ordinarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 89.3 de este último cuerpo legal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Este criterio es el que también se sostiene en las sentencias de la sección 8a de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de mayo de 2011 de la sección 4a de la Audiencia Provincial de Murcia de 26 de abril de 2012 y de la sección 1a de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 de febrero de 2014.

En este mismo sentido, SAP de Murcia (Sección 4a) nº 749/2016, de 22 de diciembre, y 26 de abril de 2012, y de la AP de Alicante, Sección 8a, de 12 de mayo de 2011, entre otras.

Y, más en concreto, respecto a que las cuotas de la comunidad de propietarios no son subsumibles en el art. 489.1.8º cabe citar la SAP de Zaragoza, de 5/7/2024, según la cual: Las mismas han de estar claramente caracterizadas, han de ser, en este caso, sin resto de duda, cargas reales. Hemos visto que la examinada no tiene este indudable carácter y que para surgir la afección real es precisa su enajenación a tercero que no ve sujeta su responsabilidad personal a la deuda afectada, sino tan solo el bien adquirido.

Con todo, aunque dicha deuda se exonere, eso no significa que la Comunidad pierda la afección real del bien si el propietario vende la finca a un tercero, como dice nuevamente la ya citada SAP de Zaragoza, de 5/7/2024: De otra parte, la propia naturaleza de la afección parece incompatible con una responsabilidad personal del deudor que parece que es la que se exonera. De tal manera, que la enajenación del bien a un tercero permitiría hacer efectiva la afección real, que no personal, sobre el bien de los créditos que se incluyesen en el periodo de afección.

En modo alguno se ha acreditado, más allá de la alegación genérica que se hace en el escrito de alegaciones , el riesgo de insolvencia que para la Comunidad de Propietarios supondría exoneración de dicho crédito generaría, por lo que debe ser rechazado el motivo

Por tanto en este supuesto concreto cabe sostener que el crédito -por gastos ordinarios y/o extraordinarios - a favor de la comunidad de propietarios es exonerable

Siendo deudora de buena fe y respecto y en particular del crédito ordinario y del crédito contingente ordinario derivado del procedimiento que se dirá a continuación:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Créditos por importe de 35.700 euros, -INCLUIDO PRINCIPAL E INTERESES ordinarios o del artículo 576 de la LEC, y costas que se hubieren podido generar en cualquier procedimiento de ejecución derivado o en reclamación de ese importe, respecto de los siguientes créditos

ACREEDOR	CUANTÍA
BANCO CETELAM	3.800€
BANCO SANTANDER	4.500€
	10.000€
BIJOU VICTORIA 56 SL	700€
CARISAL FASHION	9.000€
COMUNIDAD DE PROPIETARIOS	4.500€
ISABEL G. SCP	3.200€
TOTAL	**35.700€**

Créditos por importe de 35.700 euros.

- **No es exonerable de conformidad con lo establecido en el art 489.1.8 de la LC el crédito hipotecario a favor de BANCO SANTANDER por importe de 101.934€**

- **No es exonerable de conformidad con lo establecido en el art 489.1.5 de la LC la deuda pública a favor de la Diputación de Ciudad Real por importe de 6.500 euros.**

Vistos los preceptos legales que han sido reseñados y en nombre del Rey ; Felipe VI.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

PRIMERO: CONCEDER la exoneración parcial del pasivo insatisfecho al CONCURSADO **Dª** [redacted], respecto a la parte insatisfecha de los siguientes créditos ordinarios, subordinados y contingentes ordinarios pendientes a la fecha de admisión- conclusión del concurso de fecha 28/09/2023, así como de los créditos de igual naturaleza posteriores aunque no hubieran sido comunicados **y que existan a día de hoy** y especialmente:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ACREEDOR	CUANTÍA
BANCO CETELAM	3.800€
BANCO SANTANDER	4.500€
	10.000€
BIJOU VICTORIA 56 SL	700€
CARISAL FASHION	9.000€
COMUNIDAD DE PROPIETARIOS	4.500€
ISABEL G. SCP	3.200€
TOTAL	**35.700€**

Créditos por importe de 35.700 euros.

- **No es exonerable de conformidad con lo establecido en el art 489.1.8 de la LC el crédito hipotecario a favor de BANCO SANTANDER por importe de 101.934€**

- **No es exonerable de conformidad con lo establecido en el art 489.1.5 de la LC la deuda pública a favor de la Diputación de Ciudad Real por importe de 6.500 euros.**

Se acuerda la supresión DEFINITIVA de los todos datos de carácter personal del deudor concursado **Dª** [redacted], de cualquier registro de los denominados de "morosos", para lo cual se deberán los oficios pertinentes para que se lleve a cabo la supresión acompañando copia de esta resolución.

SEGUNDO. *Remítase testimonio de esta resolución a los Juzgados Decanos de Ciudad Real y Valdepeñas y a los Juzgados en los que se tramitan procedimientos en contra del concursado, puesto que* la exoneración conlleva la extinción de los créditos -ordinarios, subordinados y contingentes incluidos principal, intereses y costas de ejecución- a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de cada uno de los concursados que han sido exonerados, si bien en este supuesto concreto no existen.

TERCERO Se acuerda la supresión DEFINITIVA de los todos datos de carácter personal del concursado/a, de cualquier registro de los denominados de "morosos", para lo cual se deberán los oficios pertinentes para que se lleve a cabo la supresión acompañando copia de esta resolución, por lo que se deberán

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

librar los oficios con copia de este auto para el archivo definitivo de las ejecuciones.

CUARTO: PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL POR PLAZO, NO SUPERIOR, A 5 AÑOS A CONTAR DESDE LA FECHA DEL DÍA DE HOY, POR LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Notifíquese la presente resolución a cada uno de los acreedores cuyo crédito ordinario, subordinado y/o contingente ha sido extinguido como consecuencia de la exoneración total del pasivo insatisfecho en sus centros u oficinas principales de esta capital, y a los personados **además** a través de su representación procesal-, debiendo cada entidad financiera o comercial proceder a la cancelación definitiva de los créditos y deudas cuyos importes han sido anteriormente reseñados, comunicando la cancelación a los registros de morosos a los que hubieren comunicado la existencia de deuda previa impagada, **todo ellos con el apercibimiento expreso de que de no llevarlo a cabo incurrirán en la comisión de un delito de desobediencia grave.**

MODO DE IMPUGNACION: Contra este auto cabe recurso de apelación ante la Excma Ap de Ciudad Real en el plazo de 20 días

Así lo acuerda manda y firma el ILMO. SEÑOR DON [redacted], Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Ciudad Real.

EL MAGISTRADO-JUEZ **LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.